



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	55
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA ANTONIA GIRALDO ROJAS
ACCIONADO:	ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2021-00157-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MARIA ANTONIA GIRALDO ROJAS, contra ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que:

"PRIMERO: El día 24 de Febrero envíe vía correo electrónico derecho de petición a la entidad ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES.

SEGUNDO: En dicho derecho de petición solicitaba la copia física o digital de varios documentos

TERCERO: Han pasado más de 20 días y no he recibido respuesta alguna por parte de la entidad sobre la documentación solicitada."

PRETENSIONES

Solicita:

"PRIMERO: Que se conceda la ACCIÓN DE TUTELA impetrada de manera definitiva a MARIA ANTONIA GIRALDO ROJAS, porque no hay otro medio idóneo de defensa, eficaz y rápido que permita proteger los Derechos Fundamentales como el DERECHO DE PETICIÓN, que actualmente está siendo vulnerados por la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, al no responder la solicitud de documentación realizada.

SEGUNDO: Como consecuencia del amparo constitucional se ORDENE a la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES responder a la solicitud de documentación realizada."

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA ANTONIA GIRALDO ROJAS
ACCIONADO:	ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2021-00157-00

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES alegó la improcedencia de la acción de tutela, indican que no ha conculcado el derecho fundamental de petición, pues el mismo fue incoado por la parte actora el día 24 de febrero de 2021, no habiendo transcurrido el término legal que ostenta la entidad para dar respuesta, a la fecha de presentación de la tutela, pues los 30 días que establece el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5, se cumplen apenas el 14 de abril hogano.

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

De igual modo alegó CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO indicando que el día 29 de marzo de 2021 se le dio respuesta a la accionante bajo No. JUR-CE-02-21, la cual cumple con todos los parámetros jurisprudenciales que debe reunir.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Frente a la contestación remitida por la parte pasiva, la actora manifestó que no se satisfizo enteramente la petición por cuanto no fueron aportados todos los documentos solicitados en la solicitud inicial, indicando que no se adjuntaron:

1. CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 02-2020:
 - Copia del informe entregado por el contratista.
2. CONTRATO 129-2019:
 - Copia de la descripción del equipo usado para la magnetografía.
 - Copia de las Certificaciones del personal que interviene en la magnetografía y el recorte.
 - Copia del Informe detallado de la magnetografía y el recorte suscritos por la persona que realizó cada una o ambas actividades.
3. CONTRATO 112-2019:
 - Copia de las certificaciones del personal que realizó la ejecución del contrato.
4. CONTRATO 92-2019:
 - Copia de la descripción del equipo usado para la magnetografía.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANTONIA GIRALDO ROJAS
ACCIONADO: ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00157-00

- Copia de las Certificaciones del personal que interviene en la magnetografía y el recorte.
5. PROCESO SA-ACAM-15-2018:
- Copia de las certificaciones del personal que realizó la ejecución del contrato.
6. CONTRATATO 101-2018:
- Copia de la descripción del equipo usado para la magnetografía.
 - Copia de las Certificaciones del personal que interviene en la magnetografía y el recorte.
 - Copia del Informe detallado de la magnetografía y el recorte suscritos por la persona que realizó cada una o ambas actividades.
7. CONTRATO 12-2017:
- Copia de las certificaciones del personal que realizó la ejecución del contrato.
8. PROCESO IP-ACAM-28-2016:
- Copia de las observaciones de cada uno de los proponentes en su totalidad.

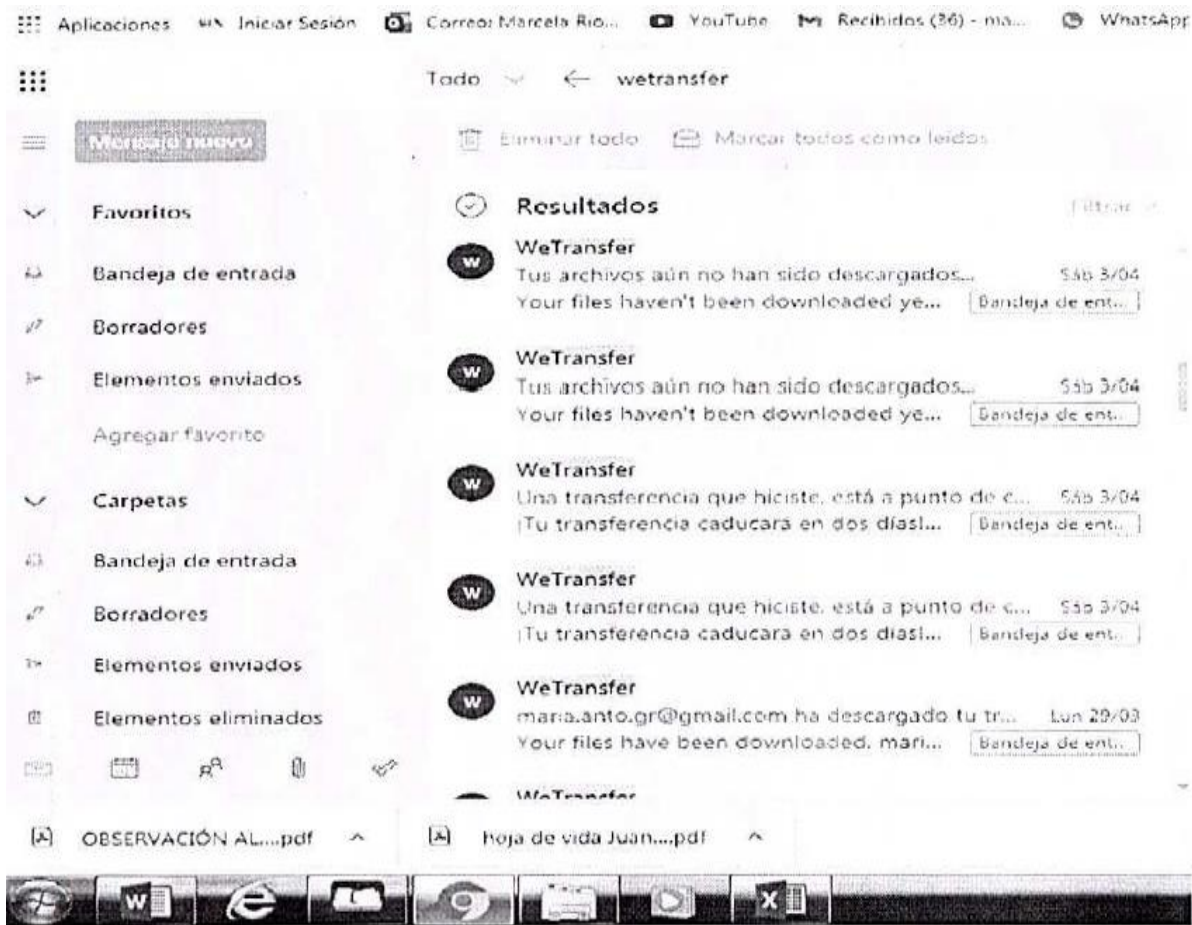
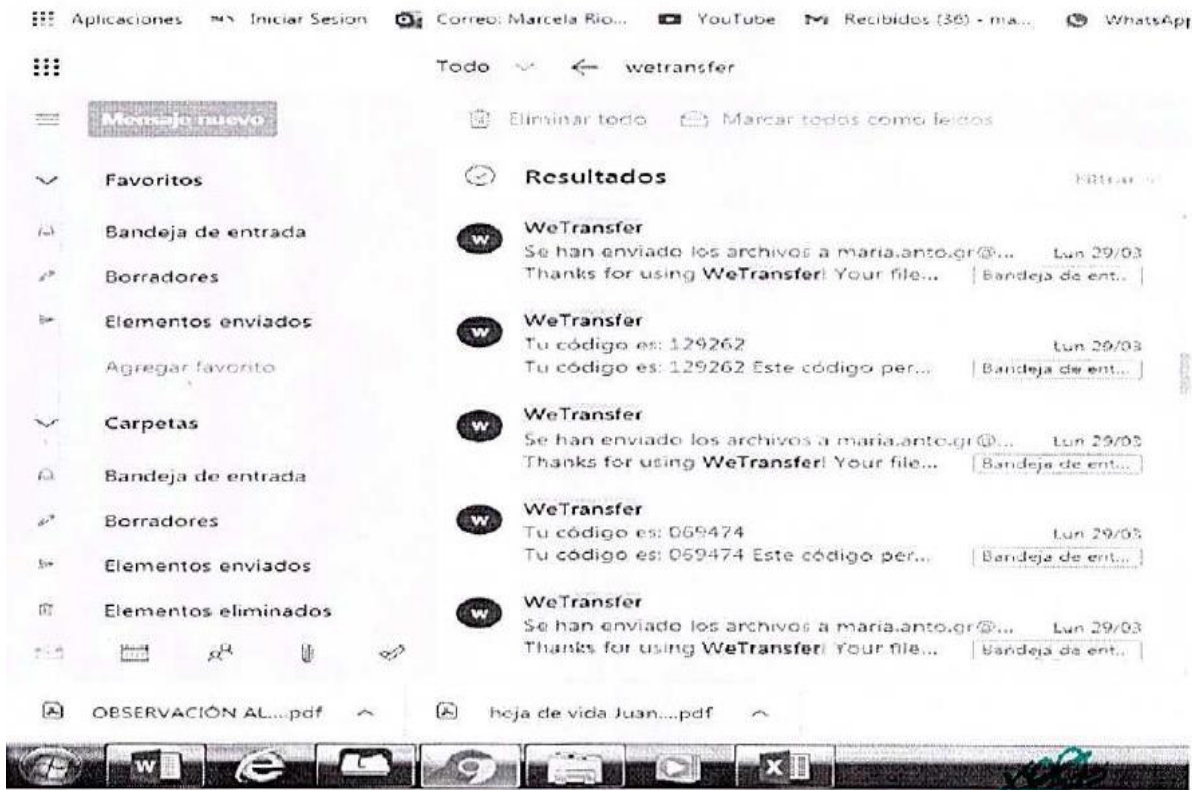
Con el fin de garantizar el debido proceso, el despacho por medio de auto del 12 de abril de 2021 corrió traslado de la anterior manifestación, sobre el cual la entidad accionada se manifestó en los siguientes términos:

En respuesta al oficio No. 538 emitido dentro de la acción constitucional de la referencia, y hallándonos dentro del término oportuno para contestar, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos, no sin antes indicar al despacho que los archivos objeto del derecho de petición y de esta tutela fueron enviados nuevamente a la peticionaria y al juzgado con el fin de que verifiquen la información tal y como se muestra a continuación:



Agregó que:

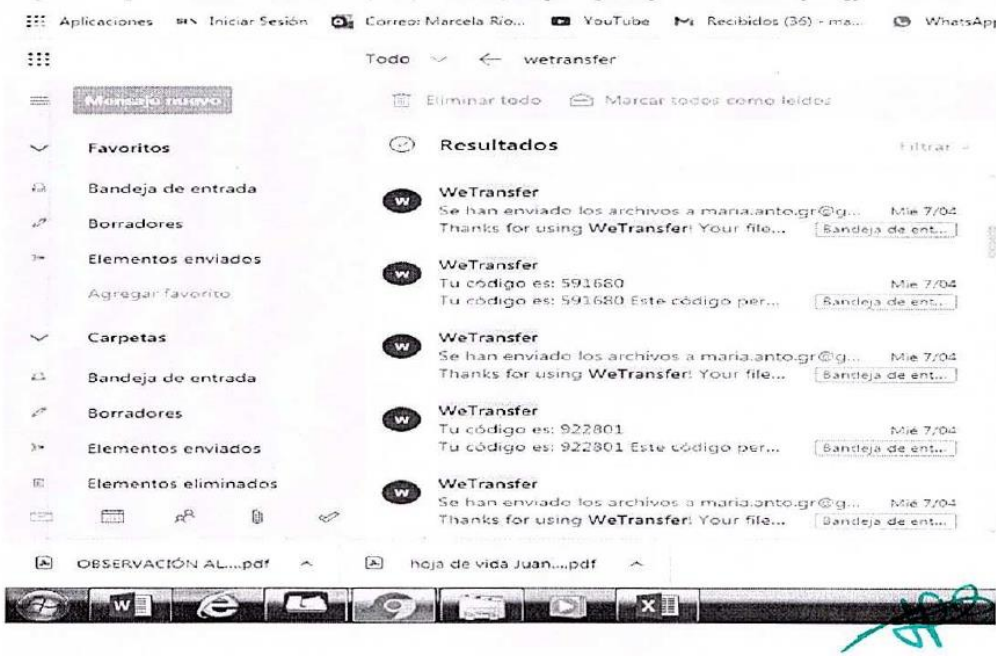
Sea lo primero manifestar señor juez que es desgastante estar respondiendo este tipo de solicitudes cuando las personas en realidad no revisan en detalle la información que ha sido enviada, en respuesta a tutela se explicó que el derecho de petición no había vencido de acuerdo a los tiempos modificados en pandemia, adicionalmente se envió respuesta a derecho de petición y se envió evidencia del mismo al despacho, no obstante lo anterior, la peticionaria no descargó los documentos como se evidencia así:



PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
MARIA ANTONIA GIRALDO ROJAS
ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES
170014003002-2021-00157-00

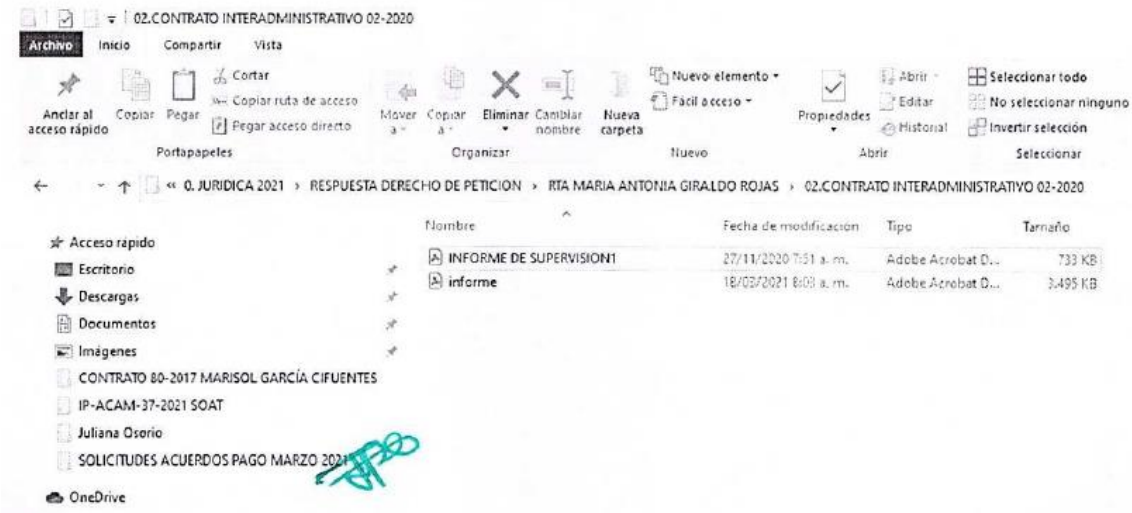
Sin embargo, de manera posterior se comunicó con la entidad y nuevamente se le remitió la información, por lo cual sino comprendía donde estaban ubicados los documentos hubiera podido preguntar, así como lo hizo cuando no descargó los archivos. Pantallazo del reenvío:



1. CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 02-2020:

- ✓ Copia del informe entregado por el contratista.

Este documento se encuentra anexo en la carpeta denominada CONTRATO INTERADMNINISTRATIVO 02-2020 así:



PROCESO:

ACCIONANTE:

ACCIONADO:

RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA

MARIA ANTONIA GIRALDO ROJAS

ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES

170014003002-2021-00157-00

2. CONTRATO 129-2019:

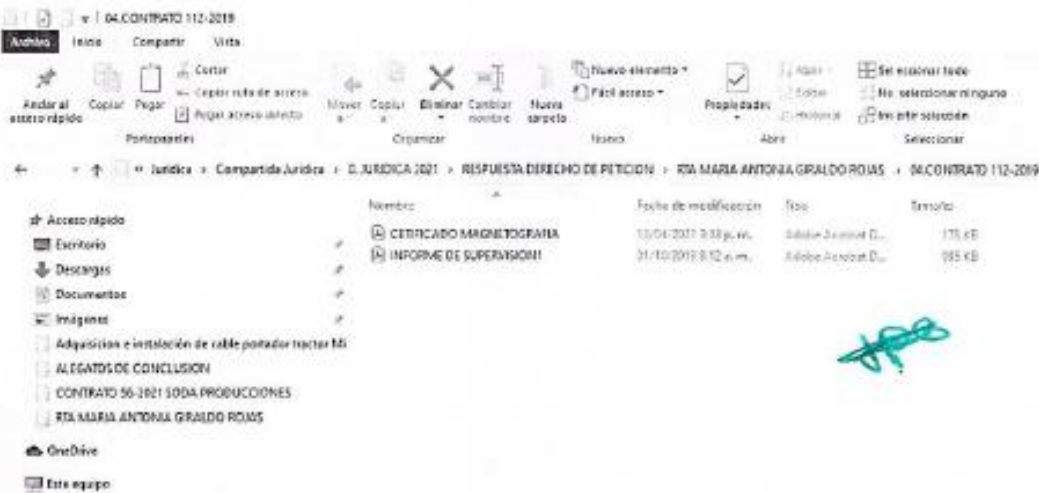
- ✓ Copia de la descripción del equipo usado para la magnetografía.
- ✓ Copia de las Certificaciones del personal que interviene en la magnetografía y el recorte.
- ✓ Copia del Informe detallado de la magnetografía y el recorte suscritos por la persona que realizó cada una o ambas actividades.

Esta información la puede encontrar en el informe de supervisión 3 literal 3 localizado en la carpeta denominada CONTRATO 129-2019. En este mismo documento se encuentran los demás ítems solicitados por la peticionaria :



3. CONTRATO 112-2019:

- ✓ Copia de las certificaciones del personal que realizó la ejecución del contrato.



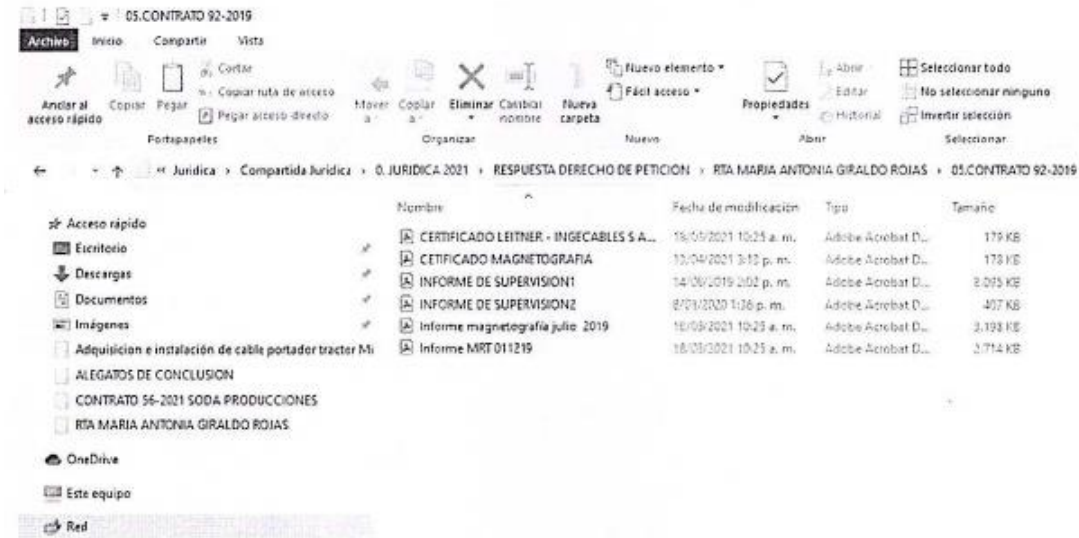
PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
MARIA ANTONIA GIRALDO ROJAS
ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES
170014003002-2021-00157-00

4. CONTRATO 92-2019:

- ✓ Copia de la descripción del equipo usado para la magnetografía.
- ✓ Copia de las Certificaciones del personal que interviene en la magnetografía y el recorte.

Esta información se encuentra en la carpeta denominada Contrato 92-2019 en el archivo informe magnetografía julio 2019:



5. PROCESO SA-ACAM-15-2018:

- ✓ Copia de las certificaciones del personal que realizó la ejecución del contrato.

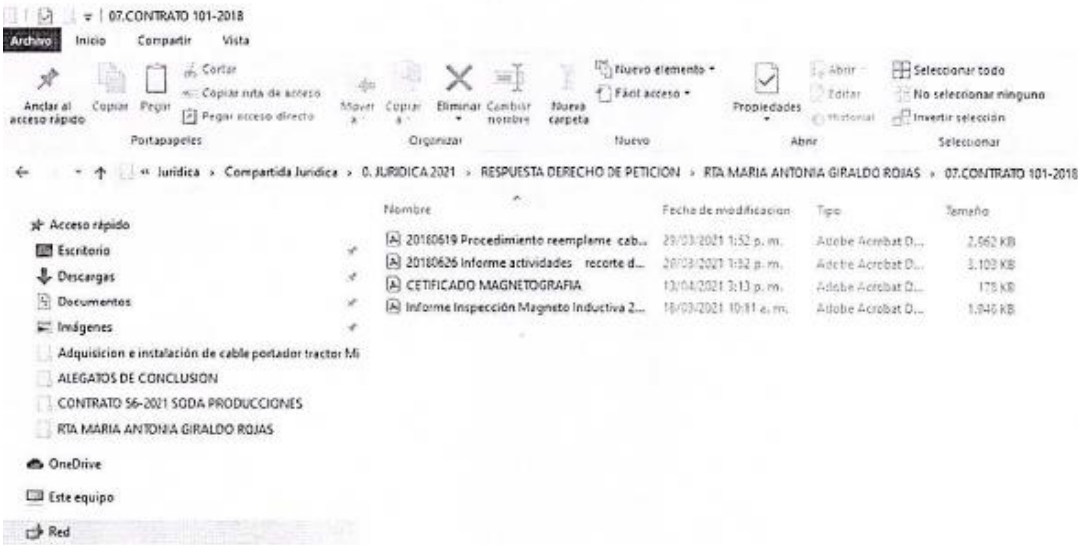


PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANTONIA GIRALDO ROJAS
ACCIONADO: ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00157-00

6. CONTRATATO 101-2018:

- ✓ Copia de la descripción del equipo usado para la magnetografía.
- ✓ Copia de las Certificaciones del personal que interviene en la magnetografía y el recorte.
- ✓ Copia del Informe detallado de la magnetografía y el recorte suscritos por la persona que realizó cada una o ambas actividades.

Esta información se encuentra en el informe de actividades comprendido en la carpeta denominada CONTRATO 101-2018 así:



7. CONTRATO 12-2017:

- ✓ Copia de las certificaciones del personal que realizó la ejecución del contrato.



8. PROCESO IP-ACAM-28-2016:

- ✓ Copia de las observaciones de cada uno de los proponentes en su totalidad.

Como se puede ver en el enlace del SECOP donde es obligatorio la publicación de las observaciones, las mismas no se presentaron, por eso no se aportaron.

Se reitera que todo lo publicado en el SECOP y todo lo suministrado de manera adicional es todo lo que tiene la entidad respecto de los procesos, por lo tanto, nadie está obligado a lo imposible o a crear o suministrar documentos con los que no se cuenta o que no tienen la denominación exacta de la peticionaria.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA ANTONIA GIRALDO ROJAS
ACCIONADO:	ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2021-00157-00

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA ANTONIA GIRALDO ROJAS
ACCIONADO:	ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2021-00157-00

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA ANTONIA GIRALDO ROJAS
ACCIONADO:	ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2021-00157-00

con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto la parte accionante manifiesta que el 24/02/2021 elevó solicitud de documentos ante ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, no obstante, alega que a pesar de que el Gobierno Nacional a través del Decreto 491 de 2020 prorrogó los términos para dar respuestas a las peticiones presentadas en vigencia del Estado de Emergencia, que dispone:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

En tal sentido no es de resorte la excepción presentada por la entidad accionada, pues toda vez que la petición versaba sobre documentos, el término corresponde al de 20 días indicado en la norma, los cuales se cumplieron el 25 de marzo de 2021, es decir que a la fecha de presentación

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA ANTONIA GIRALDO ROJAS
ACCIONADO:	ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2021-00157-00

de la acción de tutela, esto es, el día 26 de marzo el término había perecido.

No obstante, la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, atendió la solicitud, aún de forma extemporánea, el día 29 de marzo, como lo acreditó con la contestación y aunado a lo anterior estuvo presta a los requerimientos posteriores de la actora, pues los remitió nuevamente el 7 de abril, es de aclarar que en medio del estado de emergencia todas las autoridades, entidades particulares y ciudadanos han tenido que acudir a los medios electrónicos, como se ha indicado en el citado Decreto 491 de 2020 y en el 806 de 2020, es necesario que los actores sociales hagan uso de las herramientas tecnológicas con el fin de continuar con la actividad administrativa, judicial y económica del país, y como se observa en el presente caso la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, ha hecho uso de dichos mecanismos para dar cumplimiento a los pedimentos de la solicitud base de este trámite constitucional.

En tal sentido, si bien como ya se indicó la respuesta a la petición se realizó dentro de la actuación constitucional y se notificó de manera efectiva a la peticionaria, por lo que se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por MARIA ANTONIA GIRALDO ROJAS, contra ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA ANTONIA GIRALDO ROJAS
ACCIONADO:	ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2021-00157-00

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ